



## SENTENCIA INTERLOCUTORIA

**EXPEDIENTE:** TEEH-RAP-MOR-020/2019 Y SUS ACUMULADOS-INC-1

**ACTOR:** Partido Encuentro Social Hidalgo

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**MAGISTRADO PONENTE:** Manuel Alberto Cruz Martínez.

**Secretario:** Esteban Isaías Tovar Oviedo en colaboración con Sara María López Jiménez.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a nueve de enero de dos mil veinte.

**Sentencia Interlocutoria** que declara **fundados** los agravios hechos valer por el Partido Encuentro Social Hidalgo dentro del incidente de incumplimiento de sentencia dictada el veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

### I. Glosario

**Accionante/Promovente :** Partido Encuentro Social Hidalgo, a través de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, Sharon Madeleine Montiel Sánchez

**Autoridad responsable/responsable:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>IEEH</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Ley Orgánica del Tribunal:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>PESH</b>	Partido Político Encuentro Social Hidalgo
<b>RAP/Recurso:</b>	Recurso de Apelación
<b>Tribunal/Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

## **II. Antecedentes del caso**

- 1. Consulta formulada por el IEEH.** El nueve de septiembre del dos mil diecinueve, el IEEH solicitó mediante oficio IEEH/PRESIDENCIA/505/2019 al INE se le informara sobre la diferencia encontrada entre el monto depositado por concepto de Bonificación por Actividad Electoral y el gasto erogado por los diferentes partidos políticos en su estructura, de representantes de casilla durante la jornada electoral del primero de julio de dos mil dieciocho.
- 2. Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del INE.** El veintiséis de septiembre del dos mil diecinueve, fue aprobado en la Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización, el Acuerdo CF/017/2019 por el cual se da respuesta a la solicitud formulada por el IEEH.
- 3. Acuerdo del Consejo General del IEEH.** El veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve, se aprobó el acuerdo IEEH/CG/046/2019, que propone la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos al Pleno del Consejo General, relativo a la retención de los remanentes de los Partidos Políticos del Proceso Electoral Local 2017-2018 que deberán reintegrarse al IEEH, mismo que fue impugnado ante este Tribunal Electoral y ante la Sala Toluca.

- 4. Resolución de Sala Toluca.** El seis de diciembre del año dos mil diecinueve, resolvieron los autos de los recursos de apelación ST-RAP-17/2019, interpuesto por el PRD y ST-RAP-23/2019, interpuesto por el PAN, a fin de controvertir la resolución contenida en el acuerdo CF/017/2019, del Comisión de Fiscalización del INE, por el cual se da contestación a la respuesta hecha por el IEEH; así como los oficios IEEH/DEPyPP/347/2019, de dieciséis y diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, emitidos por el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEEH.
- 5. Recursos de Apelación.** El once de diciembre del presente año los partidos políticos MORENA, PESH, Nueva Alianza Hidalgo, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, presentaron ante la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, escritos de demanda que contienen RAP, en contra del acuerdo IEEH/CG/046/2019 del Consejo General del IEEH.
- 6. Sentencia del TEEH-RAP-MOR-020/2019 Y SUS ACUMULADOS.** Con fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve este Tribunal Electoral emitió sentencia definitiva dentro del expediente TEEH-RAP-MOR-020/2019 Y SUS ACUMULADOS, mediante la cual se declararon fundados los agravios hechos valer por los partidos políticos: Nueva Alianza Hidalgo, Encuentro Social Hidalgo y MORENA, por el cual se revocó el acuerdo IEEH/CG/046/2019.
- 7. Incidente de incumplimiento de sentencia.** El veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve fue ingresado mediante Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito por el cual el partido accionante promueve incidente de incumplimiento de sentencia, relativa a la sentencia dictada dentro del expediente TEEH-RAP-MOR-020/2019 y sus acumulados.
- 8. Radicación.** El treinta de diciembre de dos mil diecinueve, el incidente se radicó bajo el número INC-1, perteneciente al RAP **TEEH-RAP-MOR-020/2019 Y SUS ACUMULADOS.**
- 9. Vista del escrito incidental.** Mediante proveído de idéntica fecha se le dio vista a la autoridad responsable para que manifestará lo que a su derecho conviniera; fue así que el treinta y uno de diciembre siguiente, la autoridad responsable presentó escrito mediante el que desahogó la vista que le fue otorgada.

**10. Contestación a la vista.** En fecha tres de enero del dos mil veinte el partido promovente presentó escrito de contestación de vista.

**11. Admisión, apertura y cierre de instrucción.** En proveído de fecha tres de enero de la presente anualidad se admitió y se abrió instrucción; y al no haber actuaciones pendientes por desahogar en el presente incidente el Magistrado Instructor procedió a declarar cerrada la instrucción en acuerdo de fecha siete de enero de idéntica anualidad.

### **III. Competencia.**

**12.** Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente incidente dentro de la sentencia dictada en los diversos recursos de apelación identificados como TEEH-RAP-MOR-020/2019 Y SUS ACUMULADOS, bajo el entendido de que la jurisdicción que confiere a un tribunal la competencia para decidir en cuanto a la sustanciación y fondo de una determinada controversia, le otorga la atribución de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, es decir, también le confiere la facultad para pronunciarse sobre las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo por tratarse de una cuestión accesoria al juicio principal que se resolvió.

**13.** La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, apartado C, fracción IV de la Constitución Local; 2, 346 fracción II y 401, del Código Electoral; 2, 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I, 62 y 66 fracción I y II del Reglamento Interior del Tribunal.

**14. Legitimación y personería del promovente.** El PESH, se encuentra legitimado, por ser un partido político con acreditación local, al presentar escrito tendente a obtener el cumplimiento y ejecutoria de la resolución dictada por este órgano jurisdiccional del veinte de diciembre de dos mil diecinueve, toda vez que fue parte actora en el mismo; asimismo lo hace a través de su representante propietaria ante el Consejo general del IEEH, Sharon Madeleine Montiel Sánchez, quien cuenta con la personería reconocida para comparecer ante este Tribunal.

#### IV. Estudio del incidente.

**15. Consideraciones hechas valer por la promovente dentro del incidente.** La actora considera que la autoridad responsable no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que dio origen a dicho incidente; lo anterior toda vez que la autoridad responsable, descontó del financiamiento para actividades ordinarias que les corresponde, la cantidad que establecía el acuerdo IEEH/CG/046/2019, por concepto de remanentes relativo al Proceso Electoral 2017-2018.

**16. Consideraciones del desahogo de la vista que realizó la autoridad responsable.** La autoridad responsable en su cumplimiento de vista manifiesta que:

1. La sentencia que originó el presente incidente, si bien revocó el Acuerdo IEEH/CG/046/2019, no ordenó en ningún apartado de la misma para que el IEEH reintegrara los montos retenidos a los partidos políticos, cuando el acuerdo referido contaba con vigencia plena.
2. También que dicha autoridad administrativa realizó las retenciones ordenadas en acatamiento al citado acuerdo, aun y cuando dicho acuerdo ya había sido impugnado por los accionantes. Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículo 6, punto 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 349 del Código Electoral, los cuales refieren que la interposición de medios de impugnación por sí mismo y por su propia naturaleza e interés jurídico no producen efectos suspensivos.
3. Que los recursos por concepto de financiamiento público retenidos a diversos partidos políticos dentro de la vigencia y validez legal del multicitado acuerdo ya fueron devueltos – previo a la emisión de la resolución del expediente TEEH-RAP-MOR-020/2019 y sus acumulados- a la Secretaría de Finanzas Públicas del Gobierno del Estado de Hidalgo, en donde se incluye el monto del accionante del presente incidente por la cantidad de \$482,355.99 (cuatrocientos ochenta y dos mil trescientos cincuenta y cinco pesos 99/100 M.N), por lo que, además de lo ya referido, en todo caso, el Instituto Electoral se encontraría materialmente impedido

de realizar devoluciones de estos recursos, ya que no cuenta con ellos.

- 17. Determinación de este Órgano Jurisdiccional.** Este Tribunal estima que le asiste la razón a la incidentista, en razón a las siguientes consideraciones:
- 18. Primera determinación.** Es importante señalar el objeto que tienen los incidentes de incumplimiento de sentencia, el cual se resume que ante la posible insatisfacción sobre el incumplimiento a una sentencia emitida por este Tribunal, donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento.
- 19.** Lo anterior, porque el fin de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones para lograr la aplicación del Derecho, además, porque la naturaleza de la ejecución consiste en **materializar** lo ordenado por el órgano jurisdiccional de tal manera que se alcance un cumplimiento **eficaz y congruente con lo resuelto**.
- 20.** De igual forma, es menester para este Órgano impartidor de Justicia Electoral, velar y garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual se encuentra consagrado en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, mismo que advierte que la jurisdicción de un Tribunal no sólo se constriñe al conocimiento de las controversias que son sometidas a su conocimiento hasta el dictado de la resolución, sino que, para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupe de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.
- 21.** Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia.
- 22.** De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución.

**23.** Lo anterior encuentra respaldo argumentativo en la tesis de jurisprudencia 24/2001, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES<sup>1</sup>.

**24. Segunda determinación.** Si bien es cierto que en ningún apartado de la sentencia de origen se ordenó de manera directa el reintegro de los montos retenidos a los partidos políticos, materia del presente incidente, no menos cierto es que de manera indirecta sí se realizó ya que se señaló de manera textual lo siguiente:

[...]

*23. Lo anterior, trae como consecuencia que todos los actos que tengan como sustento el acuerdo de la Comisión de Fiscalización del INE con número CF/017/2019 y los oficios números IEEH/DEPyPP/347/2019 sean considerados como frutos de un acto viciado y que **todos los actos de deriven de los mismos carecerán de fundamentación y motivación, sirve de sustento a lo anterior lo establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 7/2007 denominada: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD"***

[...]

**25.** En ese sentido, nos encontramos en el supuesto de que, si consideramos una lectura textual de dicha sentencia, estaríamos dejando de lado, lo verdaderamente importante de emitir una sentencia, y no solo de hacerlo

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

sino de cumplir con ella, que es el de salvaguardar la tutela judicial efectiva y que por parte de este Tribunal, es primordial que sus sentencias se cumplan íntegramente, materializando lo ordenado a la responsable de tal manera que se alcance un cumplimiento **eficaz y congruente con lo resuelto**.

26. Por otro lado, la responsable en sus consideraciones hechas valer en su desahogo de la vista, al decir que los únicos efectos que tuvo la sentencia dictada por esta Autoridad Jurisdiccional fue de revocar el acuerdo IEEH/CG/046/2019, está limitando los alcances que conlleva la revocación de un acto.
27. En ese sentido y partiendo de la definición que la Real Academia ha establecido para la palabra *revocación*, la cual la define como la *“Anulación, sustitución o enmienda de orden o fallo por autoridad distinta de la que había resuelto”*; y como aquel *“Acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por la voluntad del otorgante”*; es que tenemos que en materia electoral en el caso de revocación, el acto o resolución de la autoridad responsable **queda sin efectos**.
28. Cuando hablamos de dejar sin efectos un acto o resolución la consecuencia inmediata es que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de haberse emitido el acto revocado; es decir se retrotraen los efectos producidos por tal acto nulo o revocado, hasta antes del dictado del mismo.
29. Lo anterior toda vez que si se permitiera la subsistencia de los efectos y consecuencias del acto que ha sido revocado como es el caso del acuerdo IEEH/CG/046/2019, sería lo mismo que seguir dándole validez a actos que ya han sido declarado ilegales, con lo cual se violentarían los principios de legalidad y certeza jurídica, principios a los cuales todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones están obligadas a cumplir.
30. Ahora bien, tal y como se precisó en la sentencia que dio origen al presente incidente, la cual se transcribe a continuación, para mayor entendimiento:

[...]

*23. Lo anterior, trae como consecuencia que todos los actos que tengan como sustento el acuerdo de la Comisión de Fiscalización del INE con número CF/017/2019 y los oficios números IEEH/DEPyPP/347/2019 sean considerados como frutos de un acto viciado y que todos los actos de deriven de los mismos carecerán de*



*fundamentación y motivación*<sup>2</sup>, sirve de sustento a lo anterior lo establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 7/2007 denominada: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLESCEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD”**.  
[...]

31. Es que, si bien en un principio a través del acuerdo recurrido se aprobó realizar la retención de los remanentes correspondientes entre otros al PESH y a otros partidos, mediante el oficio número IEEH/DEPyPP/347/2019 signados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEEH en los cuales, para realizar el citado requerimiento tomó como base el acuerdo número CF/017/2019 suscrito por la Comisión de Fiscalización del INE, los cuales fueron revocados por determinación de la Sala Regional Toluca, dentro de la sentencia ST-RAP-17/2019 y su acumulado.
32. Por lo que, ello trae como consecuencia que todos los actos que tengan como sustento el acuerdo de la Comisión de Fiscalización del INE con número CF/017/2019 y los oficios números IEEH/DEPyPP/347/2019 sean considerados como frutos de un acto viciado y que todos los actos de deriven de los mismos carecerán de una debida fundamentación y motivación.
33. Por lo anterior, esta autoridad revocó el acuerdo IEEH/CG/046/2019 que “PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL RELATIVO A LA RETENCIÓN DE LOS REMANENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 QUE DEBERÁ REINTEGRARSE AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO”, es decir, **dejó sin efectos**, como se precisó anteriormente, **todos los actos derivados del mismo**, ya que es considerado fruto de un acto viciado.
34. Es por lo que esta Autoridad arriba a la conclusión de que cualquier acto derivado del Acuerdo revocado, es fruto de un acto carente de legalidad, por lo que no puede ser considerada valida cualquier actuación derivada del mismo.
35. En suma, cabe señalar que dentro de la propia sentencia motivo del presente incidente, se hizo la siguiente consideración:

---

<sup>2</sup> Lo resaltado es propio.

[...]

25. Asimismo resulta ser un hecho notorio para esta Autoridad, que con fecha diecinueve de diciembre del presente año, el Magistrado de la Sala Toluca, Dr. Alejandro David Avante Juárez, emitió acuerdo cuyo punto IV a la letra dice: “Dado que en el considerando Octavo de la sentencia del recurso de apelación en que se actúa, se ordenó tanto al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizar diversas actividades tendientes al cumplimiento de la sentencia, y a la fecha aún no se recibe la documentación que acredite lo ordenado a esta última autoridad, en consecuencia, al encontrarse en vías de cumplimiento la sentencia referida, se reserva el pronunciamiento sobre el acatamiento dado para que una vez recibida la totalidad de la documentación atinente mediante actuación del Pleno de esta Sala que se provea lo conducente”. (Énfasis añadido)

26. Derivado de lo anterior, es de señalarse que a la fecha la Sala Toluca no ha emitido acuerdo en la cual se declare el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia ST-RAP-017/2019 y sus acumulados, **por lo que se considera que la Autoridad Electoral Administrativa Local, no cuenta con elementos necesarios para realizar el procedimiento correspondiente al cobro de los remanentes para el reintegro del financiamiento público para campaña, relacionados con el proceso electoral local 2017-2018.**<sup>3</sup>

[...]

36. De igual forma es importante resaltar, que hasta el dictado de la sentencia que da origen al presente incidente, no obraba constancia alguna en el expediente, sobre la ejecución de la retención hoy alegada, por lo que esta Autoridad no estaba en posibilidades de hacer manifestación alguna al respecto, es decir, no se podía prever la actuación del Instituto; no obstante, **esto no es motivo para establecer que la retención de la que hoy se duele el PESH deje de considerarse fruto de un acto ilegal**, el cual dejó de tener efectos el día del dictado de la sentencia origen del presente incidente.
37. Asimismo, esta autoridad deja en plenitud de actuación, respetando la actuación de la autoridad responsable para realizar el procedimiento correspondiente, con la finalidad de obtener la devolución de los remanentes de los Partidos Políticos del Proceso Electoral Local 2017-2018.

---

<sup>3</sup> Lo resaltado es propio

- 38. Tercera determinación.** Sobre la imposibilidad material que aduce la responsable de realizar la devolución de dicho recurso, por no contar con ellos por haber sido devueltos a la Secretaría de Finanzas Públicas del Gobierno del Estado de Hidalgo.
- 39.** Como ha quedado precisado anteriormente, sí el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia.
- 40.** Por tanto, si bien la autoridad responsable ya devolvió a la Secretaría de Finanzas Públicas del Estado de Hidalgo la cantidad que le retuvo al PESH, esto no es impedimento para que la misma realice los trámites necesarios para que la Secretaría de Finanzas devuelva el recurso en comento al IEEH.

#### **V. Efectos de la sentencia interlocutoria**

- 41.** Por lo anterior **se deja sin efectos** la retención hecha al PESH por la cantidad que establecía el acuerdo IEEH/CG/046/2019, y se deja en plenitud de actuación, respetando la autonomía de la autoridad responsable para realizar el procedimiento correspondiente, con la finalidad de obtener la devolución de los remanentes de los Partidos Políticos que participaron en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

#### **Resolutivos**

**PRIMERO.-** Se declaran fundados los agravios hechos valer por el Partido Encuentro Social Hidalgo dentro de su incidente de incumplimiento de sentencia.

**SEGUNDO.-** Se **deja sin efectos** la retención hecha al PESH por la cantidad que establecía el acuerdo IEEH/CG/046/2019, dejando en plenitud

de actuación a la autoridad responsable para realizar el procedimiento correspondiente, con la finalidad de obtener la devolución de los remanentes de los Partidos Políticos que participaron en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

**NOTIFÍQUESE** por oficio a la autoridad responsable con copia certificada de esta sentencia y como corresponde a la parte actora.

Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal una vez que la sentencia interlocutoria haya causado estado.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe.